Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00140 - 00
Demandante	Jesica Naveros Giraldo en Representación de su hijo L. D. G.N.
Demandado	Jhonatan Andrés Giraldo Julio
Asunto	Auto requiere a la parte demandante.
Auto No.	925

OBJETO:

Resolver sobre la notificación realizada por la parte ejecutante al demandado a través de la empresa de correo certificado y de igual forma, pronunciarse sobre la notificación realizada a través del correo electrónico andru.system2013@gmail.com .

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega constancia de haber surtido la notificación al demandado a través de la empresa de correo certificado 4 – 72, donde la mencionada empresa de correos, emite nota devolutiva, resaltando la casilla "*no existe"* con una X.

Es preciso indicar que las notificaciones se deben realizar a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Observa esta judicatura que la demanda fue remitida a la dirección *Calle 17 No. 11 N-18 Casa 6* y la dirección aportada en la demanda es Carrera 17 No. 11 Norte 18. Por lo cual, desde ya se debe rechazar la

notificación realizada por la parte demandante por no ser la dirección autorizada por el Despacho para tal fin.

Ahora, el apoderado acuciosamente indagó a través de su poderdante la dirección de correo electrónica del demandante y remitió la demanda, la subsanación, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo dicha dirección no fue aportada por el demandante con los requisitos que impone el Decreto 806 de 2020, con la presentación de la demanda y el Despacho no ha autorizado para que la notificación se realice a través de dicho canal digital.

Indica el numeral 2º del Artículo 291 del Código General del Proceso, que para la práctica de la notificación personal "*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. Subrayado fuera del texto original.

Seguidamente el inciso 2º del numeral del 3º del artículo 291 de nuestra norma procesal civil refiere, que "*La comunicación deberá ser* ***enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento*** *como correspondientes a quien deba ser notificado…"* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Es claro que solo existe una dirección de correo físico que fue autorizada por el Despacho para la notificación al demandado (Carrera 17 No. 11 Norte 18, del Barrio la tierra del olvido en el municipio de Cartago, Valle), por lo tanto, de no corresponder dicha dirección para la notificación al ejecutado, debe la parte activa aclarar tal inconsistencia.

De igual manera, el demandante debe allegar las direcciones físicas o digitales, atendiendo los requisitos procesales para ello, en las cuales pretenda notificar al demandado y así el Despacho poder resolver sobre lo pertinente.

De esta manera, no se tendrá por válidas las notificaciones realizadas por la parte demandante al demandado y en consecuencia se le requerirá para que aclare la dirección aportada en la demanda e indique bajo los rituales procesales para ello, las nuevas direcciones para la efectiva notificación al demandado y así garantizar un debido proceso en la respectiva actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por válida la notificación realizada al demandado, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte activa, para que aclare la inconsistencia de la dirección aportada en la demanda en el acápite de notificaciones, con la dirección a la cual se dirigió la notificación al demandado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: APORTAR las direcciones donde pretenda notificar al ejecutado, atendiendo los rituales procesales establecidos para ello en el Código General del Proceso, así como las establecidas en el Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

WILMAR SOTO BOTERO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 168

Cartago, 23 de septiembre de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.